



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS Y OTRO
DEMANDADO	HUGO LEÓN CHAVERRA GARCÍA Y OTROS
RADICADO	05440 31 12 001 2016 00463 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que opera cuando las partes intervinientes no cumplen con la carga procesal que les compete, a fin de continuar con el curso normal del proceso.

Ante la renuencia de la parte de asumir una determinada gestión durante el transcurso del proceso, el juez se encuentra en la facultad de terminarlo como una forma de sanción a la desidia y el abuso de los derechos procesales de la parte inerte, toda vez, que en atención al sistema dispositivo al cual está sometido el sistema judicial colombiano, las partes son las que tienen un mayor control del proceso, pues estas son las que lo impulsan y lo promueven, y es el juez como director del proceso quien toma las decisiones con base a lo expuesto por las partes.

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) establece en su artículo 317 esta figura como instrumento de política judicial que permite finiquitar los procesos que se encuentran inactivos a causa de la negligencia de las partes.

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." Negrilla intencional.

En el caso que nos compete, la última actuación se realizó el día 28 de junio de 2018, sin que durante el lapso de dos años, contándose también el lapso en que fueron suspendidos términos ordenados mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA-11532 de 2020 y PSCJA20-11567 de 2020, hubiese pronunciamiento por las partes, configurándose así el presupuesto objetivo establecido en la norma.

En consecuencia, debe procederse como corresponde declarando el desistimiento tácito en atención a que se cumple con los supuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

No se hace necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que, no fueron decretadas.

Finalmente, en acatamiento a lo ordenado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo a continuación a favor de JOSÉ GILDARDO ARISTIZÁBAL VILLEGAS Y OTRO y en contra de HUGO LEÓN CHAVERRA GARCÍA Y OTROS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf9c8b14dd290eed3f9090f8d696d4795b801dc8cb538ab9179b12cd48dacd1**

Documento generado en 28/06/2022 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>